

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

EDICTO de aprobación definitiva de las modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo. Expte. 1190-070001.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2009, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobar definitivamente las modificaciones del Plan General de Ordenación y del Catálogo de edificios y otros elementos de interés, así como la contestación a las alegaciones presentadas, que se recogen en el documento adjunto, con las siguientes prescripciones:

- La delimitación y ordenación definitivas del ámbito Jardín Corredoria queda subordinada al trazado definitivo de la vía situada al Sur del mismo, incluida en el Plan Especial de los accesos al HUCA y cuyo proyecto de urbanización está en fase de redacción.
- Respecto de la modificación en la calificación y condiciones en parcela TC del ámbito económicos:
 - a) El 50% del incremento de aprovechamiento, otorgado a la parcela de Terciario Comercial situada en colindancia con la Estación de Autobuses a la que se refiere la alegación n.º 64, respecto al previsto en el planeamiento vigente, corresponda al Ayuntamiento. Esta cesión, o el abono de su equivalente en metálico, deberá producirse, como máximo, en el momento del otorgamiento de la licencia de construcción.
 - b) La eficacia de la modificación de planeamiento para la citada parcela, y en consecuencia del incremento de aprovechamiento, se condiciona a la inscripción de las nuevas condiciones urbanísticas, incluido el deber de cesión, en el Registro de la Propiedad, previa expedición por el Ayuntamiento de la oportuna Certificación, siempre que tal inscripción resulte posible conforme a la legislación hipotecaria.

Segundo.—Publicar este acuerdo y las Normas Urbanísticas modificadas, en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y notificarlo a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, a la Consejería de Cultura, a la Demarcación de Carreteras del Estado, a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda y a quienes presentaron alegaciones durante el período de información pública incorporando a la documentación la respuesta a cada una de ellas.

6. NORMATIVA URBANÍSTICA-ARTÍCULOS MODIFICADOS

Artículo 2.3.24.—*Requisitos para la modificación de límites (solamente se modifica el apartado señalado).*

2-g) Cuando resulten excluidos terrenos de un ámbito, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para modificación de límites establecidos en estas normas, el planeamiento de desarrollo podrá establecer las determinaciones para la ordenación de dichos suelos en los supuestos de que se les otorgue la de los colindantes o la que corresponda al suelo consolidado por la edificación existente que se mantenga, siempre que se juzgue la adecuada por los servicios técnicos municipales.

Artículo 3.5.2.—*Protección de edificios y otros elementos de interés (solamente se modifican los apartados señalados).*

5. Se establece una franja de protección para el Camino de Santiago, de 30 m a cada lado en Suelo No Urbanizable y, en Suelo Urbano, de las parcelas colindantes con el camino.

6. La realización de actuaciones que afecten a edificios y elementos protegidos exigirá la previa obtención de las autorizaciones previstas en el citado Catálogo y la legislación protectora del patrimonio histórico. La obligación de mantener algún elemento de la edificación o restituirlo a su estado anterior será objeto de garantía mediante fianza cuya cuantía se establecerá en función de las características y magnitud de la intervención de modo que permita la actuación subsidiaria de la Administración en caso de incumplimiento. El incumplimiento de la citada obligación determinará la pérdida de la fianza.

Artículo 4.1.36.—*Construcciones por encima de la altura (solamente se modifica el apartado señalado).*

1-d) Los remates de cajas de escalera, casetas de ascensores y depósitos, que no podrán sobrepasar en más de 4 metros la altura de cornisa. En zonas de Ordenanza RC no podrán tampoco sobrepasar, en más de 1 metro, los planos de vertientes de la cubierta. En los edificios incluidos en el Catálogo o Listado de Edificios Protegidos, se estará a lo que señale su normativa específica.

Artículo 4.1.44.—*Piezas habitables en plantas sótano y semisótano.*

1. No podrán instalarse en sótano piezas habitables destinadas a usos residenciales. Para otros usos, sólo se admitirán en sótanos piezas habitables cuando aquéllos sean complementarios de los desarrollados en planta baja, entendiéndose a estos efectos que:

- a) Todos los usos de equipamiento público son complementarios entre sí.
- b) En los usos privados la complementariedad exige la conexión física entre las plantas y que la superficie del sótano no exceda del doble de la del local principal en planta baja.
- c) La limitación de la superficie máxima del sótano prevista en el epígrafe b) anterior no será de aplicación a los locales existentes con anterioridad al 5 de febrero de 2008, fecha de publicación del Edicto de la aprobación inicial de la modificación del Plan General.
- d) En el uso de oficinas, y aún cumpliendo la condición establecida en los párrafos anteriores, se prohíbe la instalación en planta sótano de oficinas abiertas al público y de aquellas que impongan la presencia de más de una persona por cada 50 m² de superficie o fracción.

2. En plantas de semisótano sólo se autorizará la instalación de piezas habitables si no están adscritas a usos residenciales, salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar y cumplen las restantes condiciones de calidad e higiene.

3. En cualquier caso podrán admitirse en planta semisótano y sótano únicamente aquellos usos e instalaciones que cumplan los requisitos establecidos por la normativa de protección de incendios, seguridad e higiene en el trabajo y demás normativa aplicable en materia de seguridad, salubridad o protección ambiental.

Artículo 4.1.47.—*Patios.*

1. Son aquellos espacios cuya función es proporcionar luz y/o ventilación a los edificios. Quedan definidos por los paramentos, muros de cerramiento, alineaciones o medianeras que, en cada caso, conforman su perímetro.

2. Podrán estar cubiertos o protegidos mediante soluciones constructivas cuya transparencia y ventilación natural garanticen la idoneidad de su función. Se exigirá, como mínimo, en estos casos, una transparencia nominal del 90% y una superficie de ventilación equivalente al 0,40 de la superficie de su planta.

3. Los patios pueden ser de los tipos siguientes:

- a) Patios de manzana: Son los espacios que quedan delimitados por las alineaciones interiores de las manzanas.
La definición de estas alineaciones, que se conforman como fachadas interiores, sus usos y demás condiciones urbanísticas, serán competencia, en cada caso; de la Normativa Municipal.
- b) Patios de parcela: Son aquellos que se sitúan dentro de la superficie del solar o finca que ocupe el edificio. A su vez, los patios de parcela se clasifican en los siguientes tipos:
 - i) Patios interiores: Son los patios de parcela que quedan dispuestos interiormente en el edificio, para posibilitar la iluminación y/o ventilación de cualquier recinto del edificio, o área de la vivienda.
 - ii) Patios exteriores o abiertos: Son los patios de parcela que quedan dispuestos de modo adyacente a alineación exterior. Los paramentos que lo conforman tendrán carácter de fachada.
A estos efectos, no se considerarán patios abiertos los retranqueos en fachada con fondo igual o inferior a 1,50 metros.
 - iii) Patios ingleses: Son patios de parcela adyacentes a la alineación de fachada, que se desarrollan por debajo de la rasante de calle, con el propósito de ventilar o iluminar recintos situados bajo dicho rasante.

4. Las nuevas construcciones deberán resolver la configuración de los patios que resulten necesarios para el cumplimiento de la normativa dentro de su propia parcela, o bien, mediante el establecimiento de la servidumbre prevista en el artículo 4.1.57. Se exceptúan aquellos supuestos en los que el paramento que da a patio, lo sea a un patio de manzana con la configuración establecida en el Plan.

5. Las nuevas construcciones deberán respetar las luces rectas existentes de los edificios residenciales próximos que pudieran verse afectados, con el límite establecido en el presente Plan. A estos efectos, los proyectos de construcción y, en su caso, los Estudios de Detalle, deberán incorporar un anexo técnico en el que se detallen las diversas circunstancias concurrentes en edificios colindantes y la repercusión sobre los mismos de la nueva construcción. A la vista de la documentación presentada podrán imponerse modificaciones al proyecto con objeto de mantener aquéllas condiciones. Esta exigencia podrá dar lugar, si resultare necesario por el carácter de la modificación, a la tramitación de un Estudio de Detalle para ordenar el aprovechamiento asignado a la parcela. La presente limitación no resulta de aplicación a huecos y/o usos realizados sin licencia.

Artículo 4.1.92.—*Vallas publicitarias y monopostes.*

La instalación de vallas publicitarias y monopostes se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Vallas Publicitarias en el término Municipal de Oviedo.

Artículo 4.1.95.—*Cerramientos.*

1. Según su ubicación, se distinguen:

- a) Solares y parcelas.
- b) Locales.
- c) Espacios libres de uso privado.
- d) Fincas en Suelo No Urbanizable.

2. Tanto los solares y parcelas como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos permanentes situados en las alineaciones oficiales, de altura comprendida entre dos y tres metros, realizados con fábrica maciza enfoscada y pintada, de tal forma que se garantice su estabilidad y conservación en buen estado. En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que pueden causar lesiones a personas o animales.

3. Cuando terminado un edificio, no se habiliten de inmediato los locales comerciales, deberá efectuarse un cerramiento provisional que no permita arrojar objetos al interior y tenga un tratamiento decoroso.

4. Cerramientos permanentes según las distintas ordenanzas:

- a) En edificaciones incluidas en la Ordenanza de Edificación Abierta, cuando los cerramientos se sitúen frente a viales, deberán ser ciegos sin que su altura exceda 1,10 metros y realizarse con el mismo material empleado en la edificación principal. Para el resto de cerramientos, podrán además emplearse verjas metálicas que garanticen su estabilidad, ornato y conservación en buen estado, manteniendo como altura máxima 1,10 m. Los cierres ciegos podrán ir rematados con seto vivo, de altura no superior a 1 metro por encima del nivel de coronación de los mismos.
- b) En la Ordenanza de Edificación Industrial y la Ordenanza de Equipamientos, se permiten cerramientos cuya altura total no rebase los 2,00 metros y construidos con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado.
- c) En terrenos situados en áreas de suelo urbano RU: Edificación Residencial Unifamiliar, se estará a lo que establezca su propia Ordenanza, en el artículo 6.4.6 de las presentes Normas.
- d) Para cierres de parcela en suelos pertenecientes a Planes Especiales y Planes Parciales, se estará a lo dispuesto en el presente artículo. Se exceptúa la normativa propia del Plan Especial de Olloniego que mantendrá las condiciones establecidas en su propia normativa.

5. En los terrenos situados en áreas de suelo no urbanizable, se estará a lo que regula el artículo 5.3.7.

Artículo 4.2.21.—*Condiciones del uso de gasolinera.*

1. Con carácter general, en suelos urbanos y urbanizables sólo se autorizará la implantación de gasolineras en parcelas calificadas para uso industrial. En Polígonos Industriales podrán también autorizarse gasolineras o estaciones de servicio en parcelas calificadas como Terciario Comercial y de Servicios, Dotación o Equipamiento.

2. Cuando concurren razones de interés público y así lo autorice el Ayuntamiento, el planeamiento de desarrollo podrá prever el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio como uso específico en suelos con otras calificaciones, siempre que, por su ubicación y condiciones de la instalación, se garantice el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia y la ausencia de riesgos o molestias para los vecinos.

Artículo 5.2.10.—*Condiciones de la ganadería vinculada a la explotación del suelo (solamente se modifica el apartado señalado).*

4. La creación de nuevos establos requiere la justificación de una disponibilidad de 2.000 m² de terreno agrario por cada cabeza de ganado vacuno, bien sea en propiedad, arriendo o alquiler de pasto, admitiéndose una superficie edificada máxima de 20 metros cuadrados por cabeza de ganado y debiendo cumplir las condiciones generales de la edificación, sin que en ningún caso puedan superar la superficie total edificada de 1.000 m² que sólo podrá superarse por razones objetivas de explotación. En Suelo No Urbanizable de Especial Protección la superficie edificada de los establos no podrá superar en ningún caso los 200 m².

Artículo 5.2.12.—*Núcleos zoológicos (solamente se modifica el apartado señalado).*

3. Las instalaciones deberán mantener la distancia que se establezca con arreglo a la normativa ambiental y en defecto de ésta la distancia será igual o superior a 45 metros a las viviendas colindantes no vinculadas con la explotación.

Artículo 5.2.16.—*Condiciones de la horticultura.*

1. Los cerramientos de parcelas destinadas a huertas podrán realizarse de alambrada o seto vivo.

2. Las casetas para aperos de labranza tendrán una superficie edificada no superior a 8 m² y carecerán de cimentación. No podrán tener más de una planta y altura a cumbre no superior a 3,60 m. Los materiales y colores en que se construyan se adecuarán a las condiciones del medio rural en que se sitúan, realizándose preferentemente en madera. Se separarán una distancia igual o superior a 4 metros de los bordes de caminos o de otras construcciones y 2,50 metros de los linderos de parcela y en ningún caso podrán ser utilizadas como habitación humana o animal.

Artículo 5.2.37.—*Condiciones de los usos hotelero, hostelero y asociados (solamente se modifica el apartado señalado).*

2. A los efectos de su implantación en Suelo No urbanizable se asimilan a los usos hoteleros las residencias de mayores, a las que serán de aplicación los requisitos establecidos en el epígrafe 1 del presente artículo. No será de aplicación a estos establecimientos el límite de superficie máxima por plaza establecido en el epígrafe 1.d) del presente artículo, admitiéndose la superación del mismo hasta donde resulte necesario para dar cumplimiento a la legislación aplicable en materia de centros de atención de servicios sociales.

Artículo 5.2.39.—*Condiciones (del Uso Residencial).*

1. Podrán situarse en todas las categorías del Suelo No Urbanizable, con excepción de las zonas en donde no lo permite la legislación sectorial aplicable y del Suelo de Especial Protección, en el que sólo podrán autorizarse tales usos, en los supuestos del apartado 7 de este artículo.

2. La capacidad edificatoria vendrá regulada por las condiciones particulares de cada categoría de suelo.

3. Regirán las condiciones generales de la edificación.

4. Las construcciones auxiliares no podrán separarse menos de 3 metros de los linderos de parcela, salvo pacto de adosamiento mutuo, y los garajes menos de 4 metros del eje del camino de acceso.

5. La construcción de cualquier edificación auxiliar exige la existencia del correspondiente edificio de vivienda al que se le adscribe.

6. La superficie máxima de cada edificio auxiliar será de 25 m², no pudiendo disponerse por unidad de vivienda de más de uno de cada clase, según se define en el artículo 5.2.38, con un máximo de tres, situados necesariamente cada uno de ellos en edificación aislada. La altura máxima de estas edificaciones será de una planta y la altura a cumbrera de 3,60 m.

7. Las viviendas tipo quintana o casería tradicional, existentes en el momento de la aprobación del Plan General, que dispongan de una parcela continua de superficie igual o superior a 3.000 m², tienen una capacidad edificatoria de 2 viviendas por parcela, siempre que mantengan entre sí una separación inferior a 15 metros, y no ocupen más del 30% de la superficie de parcela, independientemente del suelo en que se encuentren,

8. A efectos de la condición anterior, si la finca de la misma propiedad está atravesada por un camino público, se entenderá como una sola parcela las partes de ambos márgenes.

9. A efectos de la interpretación del apartado 7, se entiende por "quintana" o "casería tradicional" aquel tipo de residencia vinculada a una explotación agrícola o ganadera y caracterizado por la existencia de un conjunto formado por una edificación principal destinada a vivienda, y otras auxiliares, tales como hórreos, paneras, cuadras, tenadas, etc., relacionadas con los usos de la explotación y dispuestas de forma agrupada.

10. Las viviendas existentes podrán reestructurarse o sustituirse por otra con la misma ocupación, volumen y superficie construida cuando el terreno no disponga de superficie igual a la designada como parcela mínima según la categoría de suelo y no resulte posible el cumplimiento de los retiros establecidos en el planeamiento. A la vivienda podrán incorporarse edificaciones existentes anexas propias del suelo no urbanizable (cuadras, tenadas, pajares, etc.). Asimismo, resulta posible su ampliación en altura hasta el máximo señalado en el planeamiento manteniendo la ocupación de la parcela.

Para el resto de intervenciones en viviendas existentes que no dispongan de superficie igual a la designada como parcela mínima según la categoría de suelo, cuando resulte posible el cumplimiento de los retiros establecidos en el planeamiento, se permiten todo tipo de intervenciones así como ampliaciones de las mismas hasta el límite señalado en el planeamiento.

La posibilidad de ampliación y de no declaración de fuera de ordenación de la edificación viene condicionada a que la edificación existente no tenga su origen en una infracción urbanística, aunque no se haya incoado ni tramitado expediente disciplinario al respecto. Las ampliaciones de viviendas existentes se tramitarán como usos autorizables. No se admitirá la reconstrucción o ampliación de viviendas ruinosas en áreas en las que el uso residencial de nueva planta no sea autorizable.

Artículo 5.3.7.—Cierres.

1. Retiros:

Los cerramientos se situarán a las siguientes distancias:

- a) Carreteras estatales o autonómicas: De acuerdo con su legislación específica.
- b) Carreteras municipales. Zona de dominio: Se entiende por carreteras municipales aquellas vías de dominio y/o uso público y titularidad municipal destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos a motor. De conformidad con el artículo 5.3.9 de estas Normas las construcciones destinadas a usos distintos del mero almacenaje de aperos sólo pueden realizarse en parcelas que cuenten con acceso rodado, a través de la red de caminos existentes.

La zona de dominio público de las carreteras municipales está constituida por la calzada y sus elementos funcionales más una franja de tres metros a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de explanación. En la zona de dominio público los cierres, se situarán en cualquier caso fuera de la carretera y sus elementos funcionales y deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- i) Cierre diáfano con alambre liso: Con carácter general, deberá situarse al menos a un metro de la arista exterior de explanación con carácter general. Cuando exista un talud de desmonte o terraplén de más de un metro de altura, podrá situarse el cierre sobre la arista exterior de la explanación.
 - ii) Pantalla vegetal sin refuerzos metálicos: Deberá situarse al menos a un metro de la arista exterior de la explanación, siempre que lo permitan las condiciones de visibilidad y seguridad vial, en estos casos la licencia se otorgará en precario. Cuando exista un talud de desmonte de más de dos metros de altura, podrá instalarse en todo caso.
- c) Carreteras municipales. Zona de servidumbre: La zona de servidumbre de las carreteras municipales está constituida por la franja de terreno a cada lado de la vía, delimitada interiormente por la zona de dominio público definida anteriormente y exteriormente por una línea paralela a la arista exterior de explanación a una distancia de 6 m desde la citada arista, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía.
- En la zona de servidumbre los cierres podrán efectuarse con murias tradicionales, seto vivo, fábrica o diáfanos. En todo caso deberán garantizar la seguridad vial y en especial las adecuadas condiciones de visibilidad.
- d) Caminos de dominio y/o uso público municipales: Se entiende por tales aquellos dedicados al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinados fundamentalmente al tráfico general de vehículos a motor, en estas vías los cierres deberán situarse a una distancia mínima de 2,5 m del eje del camino.
 - e) Cierres en núcleos rurales: Los cierres existentes, situados en los núcleos rurales, podrán sustituirse por otros con la misma posición que los primitivos, cumpliendo las prescripciones de este artículo en las restantes condiciones. Tal sustitución tiene como límite la afectación a la seguridad vial y a la visibilidad. Las licencias que se otorguen

en este caso, cuando no se den las condiciones de retiro establecidas en estas normas, tendrán el carácter de precario.

Si se pretende el cierre de parcelas abiertas, deberán guardarse los retiros establecidos en este artículo, no obstante podrán situarse en el lindero frontal de la parcela cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.3.4.3.

En todo caso, no podrán cerrarse parcelas de dominio/uso público.

2. Condiciones de los cierres:

a) Cierre diáfano: Consistente en el empleo de estacas, alambradas y cierres metálicos, todos ellos acordes con el medio rural, con una altura que no rebase los 2,30 m. Se prohíbe el empleo de elementos de derribo o ajenos a este fin que sean irregulares, extraños y fuera de orden, debiendo adaptarse a las soluciones tradicionales de su entorno, tanto en su composición como en colores.

Podrá instalarse en todas las categorías de suelo no urbanizable.

b) Pantalla vegetal o seto vivo sin refuerzos metálicos: Consiste en la instalación de elementos vegetales. El propietario de tales cierres viene obligado a conservarlos en las adecuadas condiciones para que no supongan riesgo para la seguridad vial y la visibilidad. En esta clase de cierres no cabe la incorporación de elementos metálicos.

Podrán instalarse en todas las categorías de suelo no urbanizable.

c) Cierres de murias tradicionales: Hasta una altura de 0,80 m. No son asimilables a estos cierres aquellos cierres de fábrica revestidos en piedra que se regularán por las condiciones propias de los cierres de fábrica.

Podrán instalarse en todas las categorías de suelo no urbanizable.

d) Cierres de fábrica:

i) En parcelas no edificadas o edificadas exclusivamente con casetas de aperos:

En núcleos: la altura máxima de la fábrica será de 1,30 m. Deberán estar enfoscados y pintados en colores no disonantes o revestidos en piedra.

Fuera de los núcleos: no se admiten los cierres de fábrica debiendo ajustarse a la tipología de las murias tradicionales.

ii) En parcelas edificadas:

En núcleos: la altura máxima de la fábrica será de 1,30, debiendo estar enfoscados y pintados en colores no disonantes o revestidos en piedra, pudiendo completarse hasta 2,30 m con seto vegetal o cierre diáfano.

Fuera de los núcleos: deberá realizarse al modo de las murias tradicionales o revestidos en piedra, hasta una altura de 1,30 m, pudiendo completarse hasta 2,30 m con seto vegetal o cierre diáfano.

3. Otras condiciones sobre los cierres:

a) Las alturas de los cierres se toman desde la rasante del terreno, refiriéndose al nivel del terreno del lado del cierre que sea más bajo.

Cuando exista un desnivel natural del terreno superior a 1,00 m, la altura total del desnivel con el cierre no podrá ser superior a 3,30 m, salvo cuando el desnivel ya existente haga imposible esta limitación, en cuyo caso la altura máxima del cierre, situado sobre la arista del talud con la parcela, será de 1,10 m.

b) La sustitución de cierres se ajustará en cualquier caso a las normas establecidas en el presente artículo.

c) Los cierres de las parcelas no darán lugar a muros de contención o escolleras. Los desniveles del terreno deberán resolverse mediante taludes que cumplan las condiciones señaladas para los movimientos de tierras.

Artículo 5.3.10.—*Abastecimiento de aguas.*

Cuando el abastecimiento no se realice mediante el suministro municipal deberá justificarse su procedencia, forma de captación, aforos, análisis y demás condiciones establecidas por el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, o norma que en cada momento lo sustituya.

Artículo 5.3.11.—*Eliminación de aguas residuales.*

1) La eliminación de aguas residuales mediante fosa séptica en nuevas edificaciones será admisible únicamente para las viviendas aisladas que se localicen fuera de los Núcleos Rurales y no tengan posibilidad de acceder a red de alcantarillado. Excepcionalmente, podrá admitirse la implantación temporal de fosas sépticas en Núcleos Rurales cuando resulte imposible acceder a la red de saneamiento. A los efectos previstos en este artículo se entenderá que no existe posibilidad de acceder a la red de alcantarillado cuando la misma diste más de 100 m a través de terrenos públicos.

2) La implantación de fosas sépticas exigirá, en todo caso, la previa justificación, mediante los estudios correspondientes, de la ausencia de riesgo de contaminación.

3) Las fosas sépticas, cuando resulten admisibles, satisfarán lo establecido en NTE-ISD/1974, o normativa que la sustituya.

Artículo 6.4.6.—*Condiciones estéticas (de la Ordenanza RU Residencial Unifamiliar).*

1. El diseño y tratamiento de fachadas, así como de los cuerpos volados es libre en el ámbito de la ordenanza.

2. Cierres de parcela.

a) Los cierres frente a viales de situarán sobre las alineaciones oficiales.

b) Los materiales y alturas a emplear deberán cumplir las siguientes condiciones:

- i) Se admite cierre ciego de fábrica continuo de 1,30 m de altura máxima sobre la rasante.
- ii) Asimismo se admiten, de forma independiente o sobre el cierre ciego, verjas metálicas (elementos calados que permitan la visibilidad), y cierres vegetales con los refuerzos de tela metálica necesarios para la protección de las parcelas, sin que la altura total del cerramiento pueda superar los 2,30 m.
- iii) Todos los materiales empleados en los cierres tendrán calidad y acabados equivalentes a los empleados en las fachadas de los edificios.
- iv) La rasante se refiere al nivel del terreno del lado del cierre que sea más bajo. En el caso en que exista un desnivel del terreno superior a 1,50 m, el cierre a construir en el terreno que se encuentra en el nivel más alto no podrá tener una altura total máxima de 1,00 m y sólo podrán realizarse mediante verjas metálicas y cierres vegetales con los refuerzos de tela metálica necesarios.

Artículo 8.5.4.—*Reservas de suelo para infraestructuras eléctricas (solamente se modifica el apartado señalado).*

c) Red de distribución.

Las necesidades de reserva de espacios para la red de distribución de energía eléctrica deberán quedar reflejadas como sistemas locales en los distintos sectores de los Planes Parciales que se desarrollen en suelo urbanizable programado. La ubicación de esta red deberá coordinarse de modo análogo a como se realiza para los sistemas generales en el Plan General.

Las reservas tipo a señalar para la red de distribución en los Planes Generales serán:

i) Líneas:

20 KV: 15 m.

15 KV: 12 m.

ii) Centros de transformación:

CT 209-15 KV/380220 V A = 28 m²

R = 3 m

El trazado de las nuevas líneas y el emplazamiento de las nuevas subestaciones deberán quedar incluidas en las zonas reservadas al efecto en los planos de ordenación, salvo causa de fuerza mayor. Si las reservas señaladas hubieran sido ocupadas, en todo o en parte, por otros sectores o sistemas, el trazado o emplazamiento se efectuará de forma que la alteración que suponga sobre el Plan Urbanístico vigente sea mínima. Los espacios así ocupados por estas modificaciones, pasarán a ser legalmente equivalentes a los anteriormente reservados, que a su vez, serán asignados al sector que efectuó la ocupación.

Disposición adicional novena

En todo lo regulado en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones prevalecerá su contenido sobre las previsiones de las presentes Normas.

RECURSOS

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, y 52.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Contra la misma, podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) Con carácter potestativo, el de reposición, ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación (arts. 116 y 117 LPC, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).
- b) El contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (arts. 8 de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, de 13 de julio de 1998).

Con independencia de lo expuesto anteriormente, los interesados podrán también solicitar de la Administración Pública la revocación de sus actos, la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, así como interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno (artículos 89 y 105 LPC).

Oviedo, a 19 de marzo de 2009.—El Concejal de Gobierno de Urbanismo.—8.836.